

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por SILUANES Y CIA S.A.S. contra BHS HOTELES S.A.S.

ANTECEDENTES

El doctor GERMÁN BOTERO GAONA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., promovió acción de tutela en contra de la sociedad BHS HOTELES S.A.S., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el apoderado que la sociedad accionante, es accionista de BHS HOTELES S.A.S., y que el día 19 de octubre de 2021, se llevó a cabo asamblea general extraordinaria de accionistas, con violación de los estatutos sociales, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 de octubre de la misma anualidad.

Refirió que el día 16 de noviembre de 2021, solicitó a la parte accionada, le enviara en formato PDF, el acta No. 16 del 19 de octubre del año en curso, sin embargo, no obtuvo respuesta; por tal razón, el día 24 de noviembre de 2021, en ejercicio del derecho de petición, solicitó nuevamente el documento, indicándole que su obtención tenía como finalidad, acceder a la administración de justicia para impugnar el acta.

Manifestó que el día 7 de diciembre de 2021, la sociedad accionada di respuesta oportuna al derecho de petición, indicando que la solicitud para acceder al documento reclamado resulta improcedente, pero que a pesar de ello, y a efectos de garantizar el derecho de inspección de los socios, deja sentado el alcance de esa prerrogativa, el cual consiste en la facultad de examinar, revisar y dictaminar de forma personal a través de apoderado, la información contable, financiera, estatutaria y administración de la empresa, contenida en libros, soportes y documentos físicos y electrónicos, pero sin exigir la expedición de copia de los documentos.

Expresó el apoderado, que en la anterior respuesta la empresa añadió que, su representada podía acceder a los libros y a los documentos, en los términos establecidos para el ejercicio del derecho de inspección, por tal razón, en la oportunidad contemplada en los estatutos y en la ley, se le

notificará con antelación, las fechas y horarios en las cuales podría dirigirse a la oficina para ejercer su derecho.

Adujo la parte actora, que la información solicitada es importante para poder ejercer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia para impugnar el acta del 19 de octubre de 2021, (01-ff. 1 a 3 pdf).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad BHS HOTELES S.A.S., dar respuesta a la solicitud, y remitir el acta No. 16 de la asamblea general de accionistas celebrada el día 19 de octubre de 2021, con el fin de que la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., pueda acceder a la administración de justicia, y así impugnar la asamblea de accionistas consignada en el documento reclamado, (01-fol. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **NEGÓ** la medida provisional formulada por la parte actora, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad BHS HOTELES S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **BHS HOTELES S.A.S.**, a través de la señora KAREN LUCÍA CORREDOR ROSAS, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones formuladas en este asunto, por cuanto no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, pues la empresa dio respuesta a la petición de forma clara, de fondo y acorde con lo reclamado, sin que se haya negado en algún momento la expedición de los documentos requeridos.

Expresó que si se analiza la respuesta brindada, se observa que a la empresa petente, se le puso de presente que el derecho de petición no era procedente, debido a que la sociedad accionada no tiene a su cargo la prestación de un servicio público, aunado a que su actuar no afecta gravemente el interés colectivo.

Añadió que le fue informado a la sociedad accionante, que podía acceder a los libros y a los documentos requeridos, en los términos establecidos para el ejercicio del derecho de inspección consagrado para los socios, y en la oportunidad contemplada por los estatutos y la ley, sin embargo, la empresa peticionaria a la fecha, no ha solicitado la revisión de los libros, como tampoco del acta reclamada.

De otra parte, manifestó que el día 13 de diciembre de 2021 se envió corre electrónico a la parte accionante, reiterándole que puede acceder a los libros y a los documentos requeridos en la sede de la compañía accionada.

Finalmente, indicó la parte accionada, que la presente acción de tutela, no cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón a que la parte actora, no ha solicitado el acceso a los documentos a los cuales le asiste derecho, y no se ha impuesto restricción ni reserva alguna, desde la fecha en que obtuvo la respuesta, sino que acudió de manera directa ante el Juez Constitucional, (07-ff. 4 y 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad BHS HOTELES S.A.S., vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., al no entregar copia del acta No. 16 de la asamblea general de accionistas celebrada el 19 de octubre de 2021, bajo el argumento que el ejercicio del derecho de inspección, no comporta la posibilidad de exigir copia de documentos, (01-ff. 13 a 16 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., el día 24 de noviembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la empresa BHS HOTELES S.A.S., radicó derecho de petición con el fin de obtener copia del acta No. 16 de fecha 19 de octubre de 2021, y de esa manera hacer efectivo el derecho al acceso a la administración de justicia, e impugnar la asamblea general de accionistas, (01-fol. 12 pdf y 07-fol. 8 pdf).

También se encuentra demostrado, que la sociedad accionada el día 7 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, a través de la cual le indicó en primer lugar que, la solicitud era

improcedente, teniendo en cuenta que, no se configura ninguna de las situaciones establecidas en los arts. 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, en razón a que la compañía no presta servicios públicos, su conducta no afecta el interés colectivo, y el peticionario no se encuentra en posición de subordinación.

En segundo lugar, la sociedad BHS HOTELES S.A.S., en su comunicación indicó que el derecho de inspección le permite al peticionario acceder a la información que requiere, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia y la ley, el ejercicio de esa garantía, no le permite exigir copia de los documentos inspeccionados, de manea que, negarse a expedir los documentos, no configura vulneración al derecho de inspección que le asiste a los socios.

Finalmente, informó a la empresa accionante que, en la oportunidad que contemplan los estatutos y la ley, se le notificara con antelación la fecha y horario en que podrá dirigirse a las oficinas de la compañía, para ejercer el derecho de inspección, (01-ff. 13 a 16 pdf y 07-ff. 9 a 12 pdf)

Una vez precisado lo anterior, procede este Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo indicar que el art. 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, establece:

“DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*”

Frente al anterior precepto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019 expresó que, toda las personas tienen la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante cualquier organización privada *–sin importar si presta un servicio público o tiene funciones similares–*, siempre y cuando se persiga la materialización de los derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, este Juzgado advierte que en la solicitud radicada por la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., ante la compañía BHS HOTELES S.A.S., se indicó expresamente que el acta No. 16 del 19 de octubre de 2021, se requería con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, y de esa manera impugnar la asamblea general de accionistas (01-fol. 12 pdf), quedando claro entonces que la empresa accionada, no efectuó un análisis a las normas que regulan el ejercicio del derecho fundamental de petición ante particulares, pues del art. 32 de la Ley 1437 de 2011, se colige que la reclamación formulada por la parte accionante, resulta procedente, en razón a que persigue la materialización de otro derecho de carácter fundamental.

Al resultar procedente entonces el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a la sociedad BHS HOTELES S.A.S., y en vista que a través

de la formulación de la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2021, la parte actora busca garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, este Despacho ha de traer a colación, la sentencia T-103 de 2019, en la cual se expresó que, esta última prerrogativa se trasgrede cuando, de forma injustificada se impide el acceso a documentos que resultan imprescindibles para reclamar un derecho, pues *“para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”*

Ahora, como quiera que la parte accionada en la respuesta emitida el 7 de diciembre de 2021, hizo mención al derecho de inspección, para de esta manera justificar su negativa de entregar copia del acta No. 16 del 9 de octubre del mismo año, pues dicha prerrogativa no faculta a los socios para exigir copia de los documentos inspeccionados, nuevamente este Despacho se remite a las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019, quien frente a este aspecto expresó:

*(...) Tal como se vio previamente, la consagración legal de dicho derecho - artículo 369 del Código de Comercio, y artículo 48 de la Ley 222 de 1995- no contempla la expedición de copias como parte del mismo, y, en concepto de la Superintendencia de Sociedades “[...] **la inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias, por lo que el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho [...]**”.*

(...)

*85. Según el artículo 13 de la ya citada Ley 1755 de 2015, entre otros, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos, y es en el marco de dicha disposición que el actor se acercó a la Empresa a pedir copia de varios documentos. **Para esta Sala de Revisión el derecho de inspección no excluye el ejercicio del derecho de petición. Se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información; no se anulan entre sí. (...)***

*87. Con todo, conviene recordar que el derecho de petición no puede desplazar, en ninguna circunstancia, el derecho de inspección de los socios. En efecto, esta es una garantía que fue prevista explícitamente por el ordenamiento jurídico - ver arriba numeral 45-, que les permite adelantar labores de fiscalización de la empresa, y con ello, mantenerse informados de la situación financiera y administrativa de la misma. **En este orden de ideas, únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias de documentos.***

88. La regulación del derecho de inspección tiene dos claras restricciones: no se puede acceder a documentos que contengan secretos industriales, o a aquellos que contengan datos que al darse a conocer públicamente puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Por lo tanto, en el ámbito societario, el derecho de petición no puede ser un medio para desconocer esas disposiciones, que buscan, principalmente, salvaguardar la reserva comercial e industrial de la sociedad. En consecuencia, el derecho de petición no habilita

a los socios para obtener copias de documentos que (i) tengan reserva de ley, (ii) contengan secretos industriales, o (iii) incluyan datos que, al publicarse, puedan dañar a la sociedad; y en todo caso, deberían ser utilizados única y exclusivamente para materializar otro derecho fundamental.” (Negrita fuera de texto)

De la anterior cita jurisprudencial, este Despacho resalta que el derecho de petición cuando busque salvaguardar el acceso a la administración de justicia, procede frente a sociedades, a efectos de que expidan copia de documentos, sin que ello implique el desplazamiento del derecho de inspección.

Teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas, no existe duda que la sociedad BHS HOTELES S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia, de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., pues supeditar la entrega del acta de la asamblea general de accionistas, al ejercicio del derecho de inspección, en los términos previstos en la ley y en los estatutos de la compañía, le impide a la parte actora instaurar de forma oportuna, las acciones judiciales a que haya lugar, para impugnar las decisiones adoptadas en la asamblea, siendo entonces el argumento de la parte accionada inadmisibles, pues la peticionaria así como goza del derecho de inspección, también le asiste la garantía de acceder a los documentos que requiera, para acudir a la administración de justicia.

Así las cosas, este Juzgado **tutelar** los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., y en consecuencia, **ordenará** a la sociedad BHS HOTELES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la parte actora, copia del acta No. 16 de la asamblea general de accionistas celebrada el 19 de octubre de 2021, la cual fue reclamada mediante solicitud elevada el 24 de noviembre del año en curso, con el propósito de impugnar las decisiones allí adoptadas, (01-fol. 12 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y de administración de justicia de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., vulnerados por la sociedad BHS HOTELES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad BHS HOTELES S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **remita** a la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., copia del acta No. 16 de la asamblea general de accionistas celebrada el 19 de octubre de 2021, la cual fue requerida mediante solicitud elevada el 24 de noviembre del año en curso, con el propósito de impugnar las decisiones allí adoptadas, (01-fol. 12 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c297f33c2ff08e3d44cde4c0a1eefb352df2e73be0887c0034e70efbc0ba29e**

Documento generado en 16/12/2021 12:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>